

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 97

MIÉRCOLES 24 DE ABRIL DE 1946

Tranqueo concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente			
Id. de id. id. del id. anterior.			
Id. de id. id. de dos años anteriores.			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Febrero de 1946

ANO XI NUM. 35

Núm. 1.224

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946

por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección cuarta de la Tarifa 1.ª y todas las demás que se ejerzan en ambulancia corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del veinticinco por ciento.

5. Las Empresas exentas de la Contribución Industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando en su caso las cuotas de Tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

B) Recargo sobre la Contribución de Utilidades

Artículo 62. Los Ayuntamientos están autorizados para imponer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por los conceptos de las Tarifas 1.ª y 3.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que se expresan en el Anexo.

Artículo 63. 1. El tipo de este recargo no excederá del treinta y dos por ciento de la cuota del Tesoro.

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el recargo correspondiente a las cuotas que se liquiden por el apartado e) del artículo 1.º de la Tarifa 1.ª, en las cuales el máximo recargo se establece en el diez por ciento.

Artículo 64. La exacción del recargo se ajustará a los siguientes preceptos.

1.º Su administración y cobranza incumbe a la Hacienda pública.

2.º Los recargos serán asignados:

Al Municipio en que se hallen establecidas las oficinas del Registro correspondiente, en el caso del apartado e) del artículo primero de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio, oficina central, Dirección, Gerencia, Delegación o Sucursal en que el contribuyente actúe con el carácter que le obligue a contribuir por los apartados b) o c) del artículo quinto de la Tarifa primera.

Al Municipio en que se halle el domicilio del contribuyente, si éste tributa por el apartado e) del artículo quinto de la misma Tarifa.

Al Municipio del domicilio, si el contribuyente estuviese domiciliado en España, y al Municipio en que se celebre la representación o el espectáculo que dé origen a la utilidad gravada en el artículo 12 de la Tarifa primera, en los demás casos.

En las Empresas de Seguros, por cuota mínima de Tarifa tercera, el recargo será asignado a los Ayuntamientos de los Municipios en que opere la Empresa en proporción de las primas cobradas en ellos. Se entenderá a este efecto que una Empresa opera en el Municipio de su domicilio cuando tenga en establecidas las oficinas centrales y en todos aquellos en que existan sucursales, delegaciones, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa. Se considerarán como cobradas en un Municipio todas las primas derivadas de contrato que, a tenor de lo prescrito anteriormente, deben estimarse como operaciones de la Empresa en el mismo Municipio.

3.º El recargo municipal se devengará por razón de toda utilidad que reglamentariamente se considere obtenida durante la vigencia del acuerdo municipal que lo establezca.

4.º Las liquidaciones de la cuota del Tesoro y del recargo municipal constituirán un solo acto a los efectos administrativos. En consecuencia, regirán para la del recargo las disposiciones vigentes para la cuota del Tesoro, en cuanto la forma, validez y revisión de las liquidaciones.

5.º Las personas obligadas a presentar las declaraciones para la exacción de la cuota del Tesoro correspondiente a conceptos gravados por el recargo municipal, estarán asimismo obligadas a producir las declara-

ciones necesarias para la exacción de este último, en armonía con lo establecido en el número segundo de este artículo.

6.º Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal; pero entendiéndose reducidos a un quinto los límites de las multas.

Recargo sobre el impuesto de consumo de Gas y Electricidad

Artículo 65. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo sobre el impuesto del consumo de gas y electricidad, que solo podrá alcanzar al que se destine al alumbrado.

2. El tipo de recargo municipal será igual para el gas y la electricidad en un mismo Municipio, y no excederá del cincuenta por ciento del impuesto cuando grave el consumo doméstico, ni del veinticinco por ciento en otros casos.

3. Estarán exentas del recargo municipal las cuotas del impuesto que graven a las Empresas de transportes por razón de la electricidad consumida para el alumbrado de coches, estaciones y señales.

4. El gravamen corresponderá siempre al Municipio de consumo, y recaerá sobre el consumidor. Las Empresas suministradas estarán obligadas a recaudar el recargo municipal, cuando así lo acuerden los Ayuntamientos, conjuntamente con el impuesto del Estado, y a ingresar en el Tesoro las cantidades correspondientes. En este caso, el Estado abonará a las Empresas recaudadoras y retendrá de los Ayuntamientos, por la exacción del recargo municipal el mismo tanto por ciento de premios de cobranza que abone por sus cuotas.

5. Si los Ayuntamientos acordaran la exacción del recargo municipal independientemente de la del impuesto del Estado, tendrán derecho a inspeccionar los libros de las Empresas de suministro, a los efectos de la comprobación del consumo y de su valor y los recibos y asientos de consumo de los contribuyentes, sujetos al recargo.

6. Los Ayuntamientos no podrán arrendar la exacción del recargo municipal pagando por el servicio mayor premio que el establecido en el párrafo cuatro de este artículo.

7. El recargo municipal correspondiente a los conciertos por cantidad alzada no sufrirá descuento alguno en concepto de premio de cobranza.

8. Los Ayuntamientos podrán hacer

efectivo el recargo municipal, no obstante los contratos que puedan existir entre los Ayuntamientos y las Empresas productoras o suministradoras de fluido.

D) Recargo sobre el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras

Artículo 66. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo municipal sobre las cuotas que se liquiden por el impuesto de tres por ciento del producto bruto de las explotaciones mineras cuyo tipo de gravamen no podrá exceder del dieciséis por ciento de las cuotas que se liquiden por la contribución.

Artículo 67. 1. La administración y cobranza del recargo incumbirá a la Administración de la Hacienda pública.

2. Estarán sujetas al recargo las explotaciones de cuantas minas tengan toda su demarcación o la mayor parte de ella dentro del término municipal del Ayuntamiento de la imposición.

3. Estará exenta la explotación de las minas de azogue que el Estado posee en la provincia de Ciudad Real, siempre que se realice directamente por la Administración o por entidades legalmente autorizadas para ello.

4. La exención de la contribución del Estado no funda en ningún caso la del recargo municipal.

5. Tratándose de explotaciones exentas de contribución del Estado, pero no del recargo municipal, la Administración de la Hacienda fijará, al solo efecto de las liquidaciones de éste, las bases de imposición y las cuotas correspondientes del Tesoro.

6. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior, los respectivos concesionarios y los explotadores, en su caso, estarán obligados a formular declaraciones de productos a los efectos de la exacción del gravamen municipal en los mismos términos y bajo las mismas sanciones que las disposiciones vigentes prescriben para la contribución del Estado en las explotaciones no exentas.

7. El gravamen municipal de las explotaciones directas del Estado que no gozaren de exención a tenor de lo dispuesto en el precepto anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

a) Si el Estado no beneficiare los minerales explotados, la base de la imposición será igual al importe efectivo de las ventas, descontados los gastos deducibles a cargo del tesoro; y

b) La determinación de la base y la liquidación de la cuota competarán siempre al Centro directivo o a la Administración autónoma que rija la explotación.

8. El recargo se devengará por razón de los productos obtenidos durante el período de vigencia del acuerdo que lo establezca.

9. Las disposiciones sobre defraudación y las penales vigentes para la contribución del Estado serán aplicables al recargo municipal, pero refiriendo al importe de éste el de las multas que, a tenor de aquellos preceptos, deben estar, en proporción directa con las cuotas y reduciendo a un quinto los límites de las demás multas.

10. Siempre que las explotaciones mineras de algún término municipal sujetas a recargo empleasen permanentemente obreros domiciliados en otro u otros Municipios, los Ayuntamientos de estos últimos podrán reclamar una participación en los ingresos del recargo, correspondientes al Ayuntamiento de la imposición.

III.—Fondo de Corporaciones locales

Artículo 68. 1. Se reducen en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial rústica y pecuaria y urbana y se establecen, con carácter general y ordinario, los siguientes recargos sobre las mismas:

a) Del cuarenta por ciento sobre la contribución rústica y pecuaria.

b) Del cincuenta por ciento sobre la contribución urbana.

2. El aumento que se produzca en la contribución como consecuencia de aplicar lo dispuesto en este artículo, sólo podrá repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

Artículo 69. 1. El rendimiento de los recargos expresados se destinará en primer término a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento general de utilidades, del arbitrio sobre los productos de la tierra y del de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en este Decreto.

2. Para tener derecho a la compensación citada será condición precisa que los Ayuntamientos hubieran consignado en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1945 alguna de las imprecisiones suprimidas mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 70. 1. A los efectos de establecer la compensación municipal correspondiente, el Ministerio de Hacienda procederá a fijar, para cada Ayuntamiento, la media de ingresos efectivos obtenidos en el trienio comprendido entre el primero de Enero de 1942 y 31 de Diciembre de 1944, por las imposiciones suprimidas, tomando esta media como límite máximo de compensación.

2. Se entenderá por "ingresos efectivos" los que realmente hayan tenido entrada en la Caja municipal.

Artículo 71. La compensación se llevará a efecto mediante la fijación por el Ministerio de Hacienda de cupos anuales que, para cada Ayuntamiento y ejercicio, cubran la diferencia entre los gastos y la totalidad de los ingresos del Municipio, sin que en ningún caso el cupo que se asigna sea superior a la media prefijada.

Artículo 72. 1. Cuando como consecuencia de las supresiones de ingresos dispuestas por este Decreto, algún Ayuntamiento quedase imposibilitado económicamente para cumplir sus obligaciones, el Ministerio de Hacienda, previa solicitud de la Corporación interesada, podrá acordar que con cargo al Fondo de Corporacio-

nes Locales le sea asignada una cantidad anual suficiente a cubrir en lo preciso, aquéllas obligaciones.

2. El Consejo de Ministros, también a propuesta del de Hacienda, podrá acordar, cuando se aprecie manifiesta negligencia en la gestión económica por parte del Ayuntamiento, que el cupo asignable sea reducido o suprimido.

Artículo 73. 1. El cupo anual podrá señalarse con el carácter de "anticipable" y con el de "definitivo".

2. Para fijar el cupo anticipable, se tomará como base el Presupuesto ordinario aprobado para cada ejercicio por la Delegación de Hacienda.

3. El cupo anual definitivo se señalará en vista de certificación de la liquidación del Presupuesto ordinario.

Artículo 74. 1. El pago de los cupos anuales anticipables y definitivos se efectuará por trimestres vencidos.

2. La suma anticipable en cada ejercicio no podrá exceder del setenta y cinco por ciento de la cantidad señalada en este concepto.

3. Todo anticipo quedará liquidado al efectuarse el abono de la parte de cupo definitivo correspondiente al último trimestre de cada ejercicio económico.

4. El remanente de los recargos, en su caso, se distribuirá por el Ministerio de Hacienda entre las Diputaciones provinciales en la forma que indica el artículo 213.

Artículo 75. El señalamiento de cupos y distribución del remanente corresponde al Ministro de Hacienda sin que contra sus acuerdos se dé otro recurso que el de reposición.

Artículo 76. 1. Con el importe de los recargos referidos en el artículo 68 se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Fondo de Corporaciones Locales que estará administrado por un Consejo que presidirá el Subsecretario de dicho Departamento y estará también integrado por el Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas, el de Propiedades y Contribución Territorial, el del Tesoro Público y el de Administración Local, y por un Presidente de Diputación provincial y un Alcalde designados por el Ministro de la Gobernación.

2. Actuará de Secretario, con voz pero sin voto el Jefe de la Sección de Haciendas Locales, funcionando la Secretaría a efectos administrativos, como una Sección de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

3. La contabilidad del Fondo estará encomendada a un funcionario técnico del Ministerio.

Artículo 77. 1. Además de la administración del Fondo de Corporaciones Locales corresponderá al Consejo la propuesta al Ministro de Hacienda de fijación de cupos anuales, anticipables o definitivos, de distribución del remanente y del pago de unos y otros.

Artículo 78. 1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo podrá reclamar de los Centros, Autoridades y Corporaciones locales cuantos informes, antecedentes y documentos estime precisos.

2. El Consejo propondrá al Ministro de Hacienda la designación del personal que haya de ser adscrito al servicio, entre el cual podrán figurar funcionarios de los Cuerpos nacionales de Secretarios e Interventores de la Administración Local, con carácter temporal y consentimiento de la Corporación respectiva en el caso de que se encuentre en activo.

3. Las cantidades recaudadas por los recargos serán ingresadas trimestralmente en la cuenta que en operaciones del Tesoro se abra al efecto bajo la rúbrica "Fondo de Corporaciones Locales".

4. Los gastos que origine el funcionamiento del Consejo y su servicio serán a cargo del propio Fondo y aprobado anualmente por el Ministro del Departamento.

IV.—Arbitrio sobre Casinos y Circuitos de recreo

Artículo 79. 1. Los Casinos y Circuitos de recreo quedan sujetos, en sustitución del antiguo impuesto, a un arbitrio municipal cuyo tipo de gravamen no será superior al cuarenta por ciento del alquiler que satisfagan por los edificios o locales que ocupen en el término municipal.

2. En los casos en que aquellos locales sean propiedad del Casino o Circuito respectivo, o los mismos les hayan sido cedidos gratuitamente, o cuando los alquileres declarados resulten notoriamente insuficientes en relación con la renta con que figuren en el Registro Fiscal de edificios y solares esta venta servirá de base para la liquidación del arbitrio.

Artículo 80. Quedan exceptuadas las sociedades que tengan exclusivamente un fin social, educativo o benéfico.

V.—Arbitrio sobre carruajes y caballerías de lujo y velocípedos

Artículo 81. 1. Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un arbitrio sobre carruajes de lujo y velocípedos, en el cual se refunden el antiguo impuesto del Estado y el arbitrio municipal sobre circulación.

2. El arbitrio gravará la posesión y uso de carruajes y caballerías de lujo y su circulación y la de los velocípedos por vías municipales dentro de cada término.

3. Se estima a los efectos de esta imposición como carruajes y caballerías de lujo los que sirvan para comodidad, recreo y ostentación de sus dueños o poseedores.

4. En ningún caso podrán sujetarse a este arbitrio los vehículos que tributan a la Patente Nacional de vehículos de motor.

5. La obligación de contribuir alcanza a los dueños o poseedores de carruajes y caballerías de lujo; por su tenencia y uso en el Municipio en que se hallen y utilicen; por su circulación así como por la de velocípedos en el Municipio donde circulen por un tiempo mayor de siete días en un período de treinta.

6. Las cuotas máximas exigibles en cada ejercicio económico serán las consignadas en la tarifa correspondiente del Anexo.

7. El arbitrio se devengará por meses completos el día primero de cada mes.

8. Los Ayuntamientos podrán conceder permisos mensuales de circulación, sin que su importe exceda de la sexta parte de la cuota máxima de tarifa. Los permisos mensuales serán prorrogables.

9. Cuando los carruajes, caballerías y velocípedos hubieran de ser gravados con licencias de circulación en dos o más términos municipales, la suma de todos los gravámenes no podrá exceder en más del veinte por ciento del límite señalado anteriormente, y se distribuirá entre los distintos Ayuntamientos de imposición en la proporción que resulte de las respectivas tarifas.

10. Estarán exentos del arbitrio.

a) Los carruajes que se alquilen en parada públicas.

b) Los carruajes pertenecientes al Cuerpo Diplomático extranjero.

c) Los carruajes, caballerías y velocípedos directamente afectos a los servicios militares y de vigilancia.

d) Los afectos a cualquier servicio público explotado directamente por el Estado, la Provincia, el Ayuntamiento de la imposición o por la Mancomunidad o Agrupación de Municipios.

e) Los directamente afectos a los

servicios del Municipio de la imposición y cuya exención se declare por éste.

11. Se gravarán con la mitad de la cuota de tarifa y, en su caso, con la mitad del importe del permiso mensual, cuando no estuviesen exentos por preceptos de este Decreto, los caballos de silla de uso personal de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, cualquiera que sea la situación de éstos.

12. Este arbitrio es compatible con los derechos a que se refiere el número 24 del artículo 11.

VI.—Arbitrio sobre solares sin edificar

Artículo 82. 1. El arbitrio municipal sobre solares sin edificar gravará a todos los enclavados en el respectivo término considerándose como solares a estos efectos:

1.º Los terrenos edificables que producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base a los trabajos de avance catastral siempre que tengan uno o más de sus lados formando línea de fachada a una o más vías públicas o particulares o trazos de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del frontero de las mismas que estén urbanizados considerándose como de la manzana en proyecto.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén totalmente abiertas y urbanizadas, sólo tributarán como solar una faja de terreno cuya línea será la de la fachada a la vía o trozo de las mismas que estén urbanizados considerándose como de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situación que los anteriores, estén dedicados a parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganados o cualquier otro aprovechamiento análogo.

2. La tasa de interés aplicable a la capitalización referida será la legal.

3. No será considerado como solar ningún terreno de uso público.

Artículo 83. 1. La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar, o sea la suma de dinero por la que en condiciones normales se hallaría en el mercado para el terreno, prescindiendo en absoluto para estimarla del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustenten y del precio de afectación, aunque realmente se hubiera pagado por el propietario.

2. Se tendrá en cuenta la situación y la forma del solar, pero a reserva de que en ningún caso su estimación sea inferior a la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Artículo 84. 1. Estarán obligados al pago de las cuotas del arbitrio los propietarios de los solares o sus representantes legales.

2. En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación del pago recae directamente sobre el dueño de este último.

3. La obligación no se interrumpe en los casos de transmisión de nuevo dominio del inmueble, adquiriendo el propietario las mismas obligaciones que, respecto del arbitrio tenía el anterior.

Artículo 85. 1. El tipo máximo de gravamen será el cinco por mil sobre el valor corriente en venta del solar.

(Continuado)

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.659

ANUNCIO DE SUBASTA

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, acordó en sesión de treinta y uno de Diciembre ppdo. la contratación mediante subasta pública del suministro por raciones a los cinco Establecimientos de esta Beneficencia Provincial, conforme al pliego de condiciones y demás documentos que se encuentran a disposición de aquellos a quienes interese en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de dicha Corporación, durante los días y horas hábiles de oficina, donde podrán ser examinados.

La subasta se verificará ante el Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial a las doce horas del día, después de transcurridos veinte, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» del Estado, o al siguiente hábil caso de ser domingo o día feriado.

Córdoba 17 de Abril de 1946. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

INTERVENCION

Núm. 1.658

MES DE ABRIL DE 1946

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, correspondiente a citado mes, que se formula en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aprobada por la Comisión Gestora en sesión de 8 del actual.

CAPITULO 1.º

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 17.416'66 pesetas.
Artículo 2.º Pactos y compromisos, 22.133'25.

Artículo 3.º Deudas, 5.833'33.
Artículo 5.º Pensiones, 19.260'33.
Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 402'55.
Artículo 11.º Gastos indeterminados, 458'33.

Total por capítulo, 65.504'45.

CAPITULO 2.º

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión Provincial, 1.583'33.
Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión Provincial, 2.916'66.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 833'33.

Total por capítulo, 5.333'32.

CAPITULO 3.º

Vigilancia y Seguridad

Artículo 2.º Seguridad, 20.833'33.

Total por capítulo, 20.833'33.

CAPITULO 5.º

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 11.666'66.
Artículo 2.º De las Contribuciones del Estado, 4.166'66.

Total por capítulo, 15.833'32.

CAPITULO 6.º

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, 67.996'92.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 29.889'02.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión Provincial, 250'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 8.375'00.

Total por capítulo, 106.510'94.

CAPITULO 7.º

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 3.936'32.

Total por capítulo, 3.936'32.

CAPITULO 8.º

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 10.799'49.

Artículo 2.º Maternidad y expósitos, 63.206'42.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 230.595'62.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 176.587'19.

Artículo 5.º Dementes, 84.740'96.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 250'00.

Total por capítulo, 566.179'68.

CAPITULO 9.º

Asistencia Social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 200'00.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 25.620'83.

Total por capítulo, 25.820'83.

CAPITULO 10.º

Instrucción Pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 1.012'50.

Artículo 2.º Escuelas Industriales, 6.583'33.

Artículo 5.º Escuelas de sordomudos, 666'66.

Artículo 6.º Escuelas de ciegos, 125'00.

Artículo 9.º Bibliotecas, 41'66.

Artículo 10.º Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 125'00.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 187'50.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 9.483'33.

Total por capítulo, 18.224'98.

CAPITULO 11.º

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 14.693'65.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, 36.707'96.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 38.065'86.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 6.115'41.

Total por capítulo, 95.578'88.

CAPITULO 13.º

Montes y Pesca

Artículo 2.º Fomento de la riqueza forestal, 42.333'33.

Total por capítulo, 42.333'33.

CAPITULO 14.º

Agricultura y ganadería

Artículo 1.º Atenciones generales, 20.916'66.

Artículo 5.º Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, 8.333'33.

Artículo 9.º Concursos y exposiciones, 250'00.

Total por capítulo, 29.499'99.

CAPITULO 15.º

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 65.319'14.

Total por capítulo, 65.319'14.

CAPITULO 17.º

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidamente, 416'66.

Artículo 2.º Por otros conceptos, 10.416'66.

Total por capítulo, 10.833'32.

CAPITULO 18.º

Imprevistos

Artículo único. Por los servicios no comprendidos en el presupuesto, 7.166'66.

Total por capítulo, 7.166'66.

CAPITULO 19.º

Resultas

Artículo 1.º Obligaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados y liquidados, 300.000'00.

Total por capítulo, 300.000'00.

TOTAL, 1.378.908'49.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas UN MILLON TRESCIENTAS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS OCHO PESETAS CUARENTA Y NUEVE CENTIMOS.

Córdoba 20 de Abril de 1946. — El Presidente, **Enrique Salinas**.

Ayuntamientos

PEDROCHE

Núm. 1.657

Concurso para la ejecución de las obras para el suministro de agua potable para el abastecimiento de esta población

Acordado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, la ejecución de las obras por Administración directa con facultad de destajo para la conducción y suministro de agua para el abastecimiento del vecindario de esta villa por un presupuesto de ejecución material de NOVENTA Y SEIS MIL pesetas (96.000) se abre concurso para la adjudicación por destajo de las mismas, bajo las condiciones siguientes:

Primera: Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y a disposición de cuantas personas pueda interesar, el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones de referidas obras.

Segunda: Las proposiciones se presentarán en sobre lacrado y cerrado y con arreglo a las condiciones establecidas, reintegradas de conformidad con la vigente Ley del Timbre, en el término de DIEZ días hábiles, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría municipal, durante las horas de diez a trece, abriéndose los pliegos ante el señor Alcalde y Comisión Gestora de este Ayuntamiento a las doce horas del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de documentos.

Tercera: Los concursantes harán constar en letra bien clara en la proposición que presenten las ventajas que ofrecen y la Comisión Gestora se reserva la facultad de hacer la adjudicación al concursante que estime reuna mejores condiciones.

Cuarta: Las certificaciones de obras se realizarán como mínimo cada QUINCE días.

Quinta: Se deducirá de cada certificación el diez por ciento de concepto de fianza, que les será devuelta en el momento de la recepción definitiva.

Sexta: El abono de las obras se efectuará por la Junta Provincial del Pazo, previa presentación y tramitación a este Ayuntamiento, deduciéndose de cada una el dos por ciento para fondos de Inspección y uno treinta por ciento para el Estado.

Septima: Será de cuenta del ad-

judicatario todos los gastos de anuncios y reintegros correspondientes.

MODELO DE PROPOSICION

Don..... vecino de..... como acreditado por documentos fehacientes que exhibe, enterado de las respectivas condiciones económicas administrativas.

Solicita ser designado por concurso, destajista de las obras de conducción de suministro de agua para el abastecimiento de PEDROCHE, cuyo importe de ejecución material es de NOVENTA Y SEIS MIL PESETAS (96.000), por la cantidad de..... (en letra y número) que representa una baja de..... o por el importe de la ejecución material en el caso de no haber baja.

Lugar y fecha.

Pedroche a diecisiete de Abril de mil novecientos cuarenta y seis. — El Alcalde, Firma ilegible.

HORNACHUELOS

Núm. 1.542

El Alcalde de Hornachuelos, hace saber:

Que la Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, acordó aprobar definitivamente el Presupuesto municipal ordinario de este Municipio que rige en el presente año, así como las Ordenanzas correspondientes que regulan los ingresos del mismo, el cual lo fué anteriormente con el carácter de provisional.

Lo que se hace público a los efectos de lo que determina el artículo 229 de la Orden de 25 de Enero último, a fin de que durante el plazo de quince días puedan presentarse contra el mismo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Hornachuelos 11 de Abril de 1946. — Rafael Meléndez.

Núm. 1.605

El Alcalde del Ayuntamiento de Hornachuelos, hace saber:

Que recibido de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia el primer Padrón de la Riqueza Rústica Catastrada de este término, como consecuencia de la revisión del Avance Catastral, que ha de surtir sus efectos en el presente ejercicio de 1946, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de ocho días, para que por los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan presentarse las reclamaciones o rectificaciones que estimen convenientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hornachuelos a 15 de Abril de 1946. — Rafael Meléndez.

CORDOBA

Núm. 1.623

Sección de Fomento

De conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, y lo resuelto por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de tres del actual se anuncia la aprobación en principio de un proyecto de modificación de la alineación del camino de Mraflones, a continuación de la calle Santo Cristo, así como que aludido estudio se halla expuesto al público en la Sección de Fomento de esta Secretaría Municipal por el plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente a la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia, con el fin de que aquellos a quienes interese, puedan formular las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba 13 de Abril de 1946 — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 1.624

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día quince del mes de Abril en curso, ha sido aprobado un proyecto de habilitación de un crédito extraordinario de cien mil pesetas, dentro del presupuesto ordinario, como aportación municipal para coadyuvar a la celebración en nuestra ciudad de una magna Exposición de Arte Marroquí, utilizando parte del sobrante de liquidación del último ejercicio.

Y, en cumplimiento a lo acordado y de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 236, en relación con el artículo 227 y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1946, queda expuesto al público el expediente en la Secretaría general de la Corporación, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones ante el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, por conducto de esta Corporación.

Además de hacerse público el particular expresado en dicho periódico oficial, se anuncia también por medio de iguales edictos fijados en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Córdoba a 16 de Abril de 1946. — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 1.625

Por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, en sesión celebrada el día quince del mes de Abril en curso, ha sido aprobado un proyecto de habilitación de un crédito extraordinario de treinta mil pesetas, dentro del presupuesto ordinario, con destino a coadyuvar a la labor benéfico-social que realiza la Junta Diocesana de Acción Católica distribuyendo comidas a las clases menesterosas, utilizando parte del sobrante de liquidación del último ejercicio.

Y, en cumplimiento a lo acordado y de conformidad con lo prevenido en el apartado 3.º del artículo 236, en relación con el artículo 227 y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Enero de 1946, queda expuesto al público el expresado expediente en la Secretaría general de la Corporación, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de esta Corporación.

Además de hacerse público el particular expresado en dicho periódico oficial, se anuncia también por medio de iguales edictos fijados en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Córdoba a 16 de Abril de 1946. — El Alcalde, A. Luna.

Núm. 1.636

CONVOCATORIA

Vacantes en la plantilla de la Banda Municipal de Música una plaza de Profesor de primera clase correspondiente al instrumento Requinto, dotada en Presupuesto con el haber anual de 4.500 pesetas; tres de Profesores de segunda, con haber anual de 4.125 pesetas, referentes a un Saxofón tenor, un Fliscorno y un Fagot; y dos de Profesores de tercera, dotadas cada una con 3.800 pe-

selas anuales de haber, correspondientes ambas a Clarinete, en total seis plazas, se convocan a oposición de conformidad con la Ley de 25 de Agosto de 1939, Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año, de la Presidencia del Consejo de Ministros de 14 de Junio de 1943, acuerdo municipal de 16 de Abril de 1945 y Reglamento de la Banda municipal de Música de 9 de Enero de 1935, en cuantos preceptos no estén actualmente derogados y con arreglo a las siguientes bases:

Primera. — De conformidad con el apartado b) del artículo 9 de la Orden de 30 de Octubre de 1939 de que antes se ha hecho mérito y de la Presidencia del Gobierno de 17 de Agosto de 1940, la distribución de las seis plazas se verificará en la siguiente proporción:

a) El veinte por ciento o sea una plaza, para Caballeros Muñidos de Guerra por la Patria, que ostentando el indispensable título reúnan las aptitudes físicas y artísticas necesarias para el desempeño del cargo.

b) El cuarenta por ciento, o sean dos plazas, para excombatientes que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de Campaña o reúnan las condiciones necesarias para su obtención.

c) El diez por ciento, o sea otra plaza, para excautivos por la Causa Nacional, que hayan luchado con las armas por la misma o hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante mas de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio.

d) Otro diez por ciento, o sea otra plaza, para huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

e) El veinte por ciento restante, o sea otra plaza, será cubierta en concurso libre no restringido, previa también la oposición.

Segunda. — De conformidad con el apartado c) del artículo 9 de la Orden de 30 de Octubre de 1939, caso de no presentarse número suficiente de aspirantes clasificados, o no se cubriesen los cupos asignados en la base primera de esta convocatoria, se traspasarán de unos turnos a otros siendo el orden que en su enumeración se observa en dicha base.

Tercera. — También será de aplicación dentro de esta misma convocatoria el segundo párrafo del artículo 30 del Reglamento de la Banda de Música de Córdoba que textualmente dice: «Cuando varios aspirantes opositaren a una plaza y esta fuera adjudicada a un Profesor de la misma Banda, la vacante de la plaza de inferior categoría producida con tal motivo, podrá cubrirse sin necesidad de nueva convocatoria ni examen, entre uno de aquellos opositores que hubieran demostrado aptitudes y participase al Tribunal que aceptaba el cargo inferior que se le ofrecía.

Cuarta. — Todos los aspirantes que se presenten por uno u otros turnos habrán de reunir los requisitos siguientes:

a) Tener cumplida la edad de 18 años sin exceder de los 45.

b) No padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

c) Carecer de antecedentes penales.

d) Observar buena conducta y

e) Ser persona de indudable adhesión al Movimiento Nacional y a las ideas representadas por éste.

Quinta. — Los opositores presen-

tarán sus solicitudes en el Negociado del Registro de la Secretaría municipal, dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento reintegradas con una póliza del Estado de 1'50 pesetas y un sello municipal de 1'00 peseta, durante el plazo de diez días siguientes a la publicación del correspondiente edicto en el «Boletín Oficial del Estado» haciendo constar en la instancia su derecho a acogerse al turno que le corresponda de entre los enunciados en la base primera y la plaza que deseen opositar, acompañando los documentos siguientes: Partida de nacimiento; certificado de antecedentes penales; certificado de adhesión al Movimiento Nacional; certificado Médico de no padecer enfermedad infecto contagiosa y certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía de la residencia del aspirante. Los que se presenten por el turno de Muñidos de Guerra presentarán el indispensable título que le acredite como tal; los del turno de excombatientes, la correspondiente ficha o carnet expedidos por las respectivas Delegaciones provinciales; y los que opten por los turnos de excautivos y familiares de víctima de la guerra lo acreditarán igualmente mediante la presentación de los oportunos certificados expedidos por los respectivos organismos. Unos y otros podrán presentar además cuantos documentos estimen pertinentes acreditativos de méritos artísticos y circunstancias de la misma índole que en cada uno concurren.

Sexta. — Transcurrido el plazo de diez días señalado en la base anterior para la presentación de solicitudes y documentos se reunirá el Tribunal para la admisión de instancias, dándose comienzo a los ejercicios de la oposición, después de un mes de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Septima. — Los ejercicios de la oposición serán tres, todos públicos 1.º Ejecución de una obra de libre elección, con dificultad, relacionada a la plaza objeto de oposición. 2.º Ejecución de una obra a primera vista, con dificultad, también relacionada con la plaza que se oposita. 3.ª Contestar a las preguntas que el Tribunal le formule para conocer su cultura musical o ejercicios escritos que se le designen. El Tribunal decidirá en su momento oportuno si los ejercicios 1.º y 2.º se realizarán o no con acompañamiento de piano siendo obligación que los opositores en el primer caso presenten un acompañante y siempre realizarán los ejercicios con instrumentos de su propiedad.

Octava. Para resolver los empates que surjan en las calificaciones definitivas y determinar un orden de preferencia entre los opositores que concurren con el carácter de Muñidos, Excombatientes Excautivos y familiares de víctimas de la guerra se tendrá en cuenta la siguiente escala:

I. Caballeros de la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar.

II. Haber obtenido mayores recompensas militares.

III. La mayor, permanencia en unidades de combate destinadas a primera línea.

IV. En igualdad de condiciones el que ostente mayor empleo o categoría militar y en su defecto la mayor edad.

V. Entre los excautivos el mayor tiempo de prisión.

VI. Entre los huérfanos y familiares de muertos por la causa serán

preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Córdoba 10 de Abril de 1946. — El Alcalde, A. Luna.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.664

Don Luis Antonio Burón Barba, Jefe de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Antonio Medina Ramírez, mayor de edad, casado con doña Angelina Fernández Gómez, propietario, vecino de El Viso, solicitando la inscripción a su favor del dominio de la siguiente finca:

•Finca rústica en el paraje de los docenarios llamados «BERNABE», «POZUELA», y «MARTIN PEREZ», de la antigua dehesa de Pedrocho, en el término de Belalcázar; se dedica a encinar, pastos para el ganado y labor; tiene casa-cortijo; mide cuarenta y seis, hectáreas, treinta y seis áreas y ochenta centiáreas de superficie, equivalentes a setenta y dos fanegas; y linda: por el Norte, con terreno de Hilario Gómez y Gómez por el Sur, con terrenos de José Manuel Romero Noguero, del que se separa el paredón entre los términos de Belalcázar e Hinojosa del Duque, al Este, el río Guadamatilla, y al Oeste, otro paredón que llaman La Raya, que la separa de las tierras de doña María Milla Vigara. Sus lindes son rectas, salvo por el confin Norte, que la de Hilario Gómez y Gómez forma ángulo entrante.

La finca relacionada la adquirió el solicitante por compra que hizo don Gabriel de Medina García y don Francisco García Castellano en Julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, y se cita por medio del presente edicto a doña Socorro García Castellano, don Crescencio Muñoz Gómez y don Ceferino Molinero García, o a sus respectivos herederos, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la citación o a la publicación del presente, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Hinojosa del Duque a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y seis. — Luis Antonio Burón Barba. — El Secretario, Luis Bacheverría.

MONTILLA

Núm. 1.282

Don Augusto Méndez López, Jefe de Instrucción Interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una burra rucia oscura, 1-13 de alzada, más clara por la cabeza, sin hierro ni otra señal alguna, hurtada en la noche del 24 al 25 del corriente mes de una finca al sitio Fuente del Hierro de este término de la pertenencia de Antonio Sánchez Blázquez, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado en unión de sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario seguido bajo el número 26 de 1946 por tal hecho.

Dado en Montilla a 26 de Marzo de 1946. — Augusto Méndez. — El Secretario, Tomás Gutiérrez.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA